

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCIVILES S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2002-20404-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial obrante a folios 385-387 del cuaderno 2 de primera instancia a través del cual el apoderado de INVÍAS manifiesta que las cuentas del Banco Popular pertenecientes a la entidad accionada son inembargables.

En primer lugar se debe indicar que mediante auto del 12 de agosto de 2016<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS tuviera en las cuentas de ahorros 220-080-72002-2 y 220-080-03470-5 y la cuenta corriente 110-080-00275-1 del Banco Popular, ordenando que por secretaría se oficiara a la entidad bancaria para que procediera a cumplir la medida, limitando el embargo hasta la suma de *TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$393.471.443)*.

En cumplimiento del auto señalado, la Secretaría del Tribunal expidió el oficio No. 3678 del 29 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, con destino al Banco Popular - CAN dándoles a conocer la medida de embargo decretada a las cuentas indicadas para que el dinero allí contenido fuera depositado en la cuenta de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, resaltándose como fecha de notificación el 29 de septiembre de 2016.

Posteriormente, se allega por parte del Banco Popular el oficio del 31 de enero de 2017<sup>3</sup> en el que informan que, de conformidad con la certificación de la naturaleza de las cuentas expedida por el Director General de INVÍAS, dichos dineros son recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de la protección de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta dicha manifestación, mediante auto del 7 de abril del 2017, este Despacho puso en conocimiento de las partes el oficio del 31 de enero del mismo año, para que se pronunciaran sobre el particular si a bien lo tenían, por lo que el apoderado de la parte accionante, indicó a través de memorial del 21 de abril de 2017 que no se

<sup>1</sup> Folios 274-277 ibídem.

<sup>2</sup> Folios 288 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 294 ibídem.

encontraba de acuerdo con lo señalado por el Banco Popular, toda vez que se presentaba era un desacato por parte del mismo frente a la orden judicial, quien a pesar de tener solo tres (3) días para darle trámite a la medida, esperó hasta que el Director General de INVÍAS radicara un escrito para luego abstenerse de efectuarla, adicionalmente, señala que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional existen tres excepciones en las que resulta procedente el embargo de dichos recursos, dentro de los cuales está la existencia de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible reconocida por una entidad estatal por acto propio.

Luego, mediante oficio del 21 de noviembre del 2017 el Banco Popular solicita que se le informe si la entidad debe tramitar la orden de embargo librada por este Despacho, sin embargo, se debe resaltar que dicha certificación solo era allegada por la parte accionante a la entidad bancaria, sin que procediera a presentar los recursos que la ley le otorga, quedando en firme los autos proferidos por esta Corporación.

El 22 de febrero del 2018 el apoderado de la parte accionada allega con destino al proceso de referencia una certificación expedida por el Director General del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, informando que los recursos contenidos en las cuentas embargadas gozan de protección al provenir del Presupuesto General de la Nación, sin que señale mayor detalle al respecto de la naturaleza de cada una de las cuentas.

Pese a lo expuesto en el memorial aportado por la parte accionada, de conformidad con el proveído del 4 de agosto del 2017, se puede indicar que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no es absoluto, puesto que sería contrario a otros fines del Estado como son la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus bienes y demás derechos<sup>4</sup>, más cuando estamos tratando del pago de alguna sentencia, conciliación u otro tipo de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible a la que el Estado por sí mismo se exigió cumplir.

De igual manera, se destacó en dicha providencia que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de julio de 2015<sup>5</sup>, en el proceso que se adelantó por el delito de prevaricato por acción, identificó las siguientes excepciones de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación:

*“(...) La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción*

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia: “(...) **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: José Leónidas Bustos Martínez, en auto AP4267-2015 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), para el proceso de radicación n° 44031.

se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (...)"

Teniendo claro que el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que existen tres excepciones en los cuales procede, dentro de estas, por la existencia de títulos emanados del Estado que reconociera una obligación clara, expresa y exigible, considerando que no es sensato que a pesar de haberse obligado una entidad estatal, ésta tenga la facultad inexorable de incumplir con las deudas sin que existan mecanismos judiciales que restablezcan las cargas entre los mutuamente obligados, encontrándose la medida de embargo como idónea para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por este; por lo que la entidad bancaria en primer lugar debía embargar los dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, le correspondía tomar los recursos de libre destinación.

En ese orden de ideas, no basta con que los dineros procedan del Presupuesto General de la Nación para que gocen de absoluta inembargabilidad, tal y como se indicó en precedencia, por lo que se debe analizar cuál es la destinación específica de los recursos que se encuentran en las cuentas de ahorros 220-080-72002-2 y 220-080-03470-5 y la cuenta corriente 110-080-00275-1, toda vez que de la certificación del Director del INVÍAS no se logra identificar cual es la naturaleza de estos dineros, alegada por la parte accionada, pese a que se indicara en anteriores actuaciones que al ser una entidad del orden nacional no le aplica la división contable y presupuestal contemplada en la Ley 617 de 2000 frente a las rentas de destinación específica y las de libre inversión, encontrándonos en el presente caso ante la figura de unidad de caja.

En consecuencia, se ordenará que por **SECRETARÍA** se oficie a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y a la Dirección General del Tesoro Público para que se sirvan certificar si el traslado presupuestal que se efectúa a INVÍAS tiene una destinación específica, a cuales rubros son destinadas las sumas transferidas y cuál es el valor de la transferencia de recursos para los años 2016, 2017 y lo presupuestado para el 2018.

De igual forma, por **SECRETARÍA** oficiase a INVÍAS para que certifique cuales son las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones y las que se encuentran identificadas para libre destinación.

Finalmente, por **SECRETARÍA** oficiase al Banco Popular para que certifique si las cuentas de ahorros 220-080-72002-2 y 220-080-03470-5 y la cuenta corriente 110-080-00275-1 fueron creadas con destinación específica, así como si en la actualidad revisten dicha característica; lo anterior en los términos establecidos en el auto señalado y con las precisiones contenidas en la presente providencia, para lo cual tendrán un plazo de cinco (05) días una vez recibida dicha comunicación.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de evitar un perjuicio a la entidad accionada procédase a la suspensión de la ejecución de la medida cautelar ordenada en el proceso de referencia hasta nuevo mandato judicial; procédase por **SECRETARÍA** a comunicar al Banco Popular.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2002-20404-00
Auto:	suspende medida y requiere.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

**RESUELVE:**

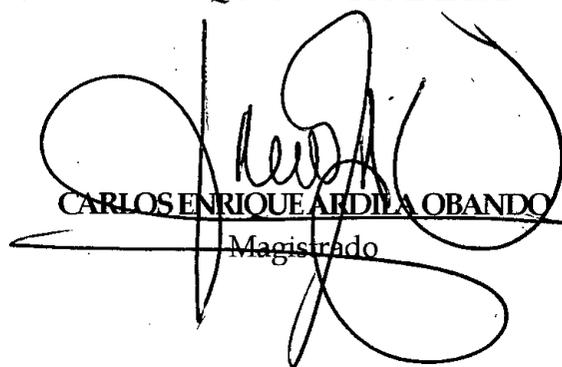
**PRIMERO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y a la Dirección General del Tesoro Público para que se sirvan certificar si el traslado presupuestal que se efectúa a INVÍAS tiene una destinación específica, a cuales rubros son destinadas las sumas transferidas y cuál es el valor de la transferencia de recursos para los años 2016, 2017 y lo presupuestado para el 2018

**SEGUNDO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a INVIAS para que certifique cuales son las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones y las que se encuentran identificadas para libre destinación.

**TERCERO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** al Banco Popular para que certifique si las cuentas de ahorros 220-080-72002-2 y 220-080-03470-5 y la cuenta corriente 110-080-00275-1 fueron creadas con destinación específica, así como si en la actualidad revisten dicha naturaleza.

**CUARTO.- SUSPÉNDASE LA EJECUCIÓN** de la medida cautelar ordenada en el proceso de referencia hasta nuevo mandato judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, comuníquese por **SECRETARÍA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado